



003797

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. (74 SEP 2019)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito radicado con número 55158 de fecha 23 de marzo de 2016, presentó queja el señor JHON JAIRO JIMENEZ Y OTROS, identificado con cedula de ciudadanía número 80.224.319, contra la empresa LORIGA LIMITDA con NIT 900.227.579-2, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social

En lo pertinente la queja textualmente indica:

"(...) en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de solicitarles ordenar a quien corresponda se investigue y nos informen sobre las siguientes situaciones que están ocurriendo en la empresa LORIGA LTDA:

- Los pagos inoportunos en la seguridad social
- Los continuos retrasos en pagos de sueldos y comisiones
- La afiliación a la caja de compensación familiar y perdidas de subsidios
- Los pagos de liquidaciones
- El no reporte de las comisiones cuando estas constituyan salario
- No entregan la certificación laboral al finalizar el contrato (...)"

2. INDIVIDUALIZAR PARTES

Este Despacho procede a identificar las respectivas partes en la presente actuación administrativa:

Querellante: Señor JHON JAIRO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 80.224.319, la señora LIDA FERNANDA FAYAD, identificado con cedula de ciudadanía número 53026124 y el señor JHON ESPINEL.

Querellado: LORIGA LIMITDA con NIT 900.227.579-2 dirección de notificación judicial en la Carrera 58 No. 135 B 49 Torre 1 Apartamento 1002

De

r-

3. ACTUACION PROCESAL

- 3.1 Mediante Auto de asignación No. 780 de fecha 20 de abril de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspección Dos (2) de trabajo y Seguridad Social, para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa LORIGA LIMITDA con NIT 900.227.579-2 (Folio 2)
- 3.2 Con fecha 10 de agosto de 2016, la Inspección dos (2), avoco conocimiento y ordenó la práctica de pruebas que el despacho considero necesarias, contundentes y conducentes para establecer la verdad de los hechos al ente económico LORIGA LIMITDA con NIT 900.227.579-2 (Folio 3)
- 3.3 Mediante fecha 12 de agosto 2016, la Inspección dos (2), solicito los documentos que el despacho considero necesarias, contundentes y conducentes para establecer la verdad de los hechos a la empresa y fue devuelta la comunicación porque no existe dirección (Folios 4 y 5)
- 3.4 Posteriormente, mediante Auto de Reasignación No. 1743 de fecha 25 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiona al Doctor **GUILLERMO BERMUDEZ CARRANZA** a la Inspección dos (2) de trabajo y Seguridad Social, para continuar la averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa LORIGA LIMITDA con NIT 900.227.579-2 (Folio 6)
- 3.5 seguidamente, el día 20 de mayo de 2019 la inspección comisionada hace la consulta y revisa a través del aplicativo RUES (Registro Único Empresarial) e imprime certificado de existencia y representación legal en el cual evidencia que la persona jurídica indagada se denomina LORIGA LIMITDA con NIT 900.227.579-2 y dirección de notificación judicial en la Carrera 58 No. 135 B 49 Torre 1 Apartamento 1002 (Folio 7)
- 3.6 La inspección comisionada requiere a la empresa mediante oficio, según radicado No. 08SE2019731100000008805 con fecha 5 de septiembre de 2019 y solicita la siguiente documentación (Folio 8)
- Copia contrato de trabajo y copia pago de la seguridad social
 - Copia del pago de la liquidación y consignación de esta
 - Copia del pago de las prestaciones sociales
 - Copia de certificación laboral
- 3.7 Finalmente, el día 11 de septiembre de 2019, el Inspector de instrucción efectúa visita de inspección reactiva a las instalaciones de la empresa LORIGA LIMITDA con NIT 900.227.579-2 y dirección de notificación judicial en la Carrera 58 No. 135 B 49 Torre 1 Apartamento 1002 y encontró que en la mencionada dirección no existe la empresa. Así mismo, el servidor público tomo foto para dejar evidencia de la visita de inspección (Folios 9 y 10)

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones

de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

La Ley 1755 de 30 junio 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo,

003797

Página 5 de 7

RESOLUCION No. DE 24 SEP 2019
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 38. Parágrafo. *La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.*

De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa le corresponde ejercer directamente al investigado. En relación con el derecho a la defensa la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. En este sentido se debe sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación".

La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas. Por lo anterior y al no ser posible la ubicación para identificar y realizar el debido proceso en la presente actuación y ante la falta de poder determinar si efectivamente la empresa LORIGA LIMITDA con NIT 900.227.579-2 y dirección de notificación judicial en la Carrera 58 No. 135 B 49 Torre 1 Apartamento 1002, incumplió con las normas laborales el despacho considera que no es posible continuar con la presente actuación por la falta de ubicación del Investigado, a quien se le



imputan unos presuntos hechos, que deben ser objeto de investigación para ver si objetivamente hay base suficiente para sostener una acusación futura.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La inspección de instrucción desplegó todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación y existencia plena de las partes involucradas en el proceso, verificó el Registro Único Empresarial y Social (RUES), de la Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la empresa LORIGA LIMITDA con NIT 900.227.579-2 y dirección de notificación judicial en la Carrera 58 No. 135 B 49 Torre 1 Apartamento 1002, realizó requerimiento documental a la empresa y practico visita de carácter reactiva a la misma en la dirección que figura en la cámara de comercio Carrera 58 No. 135 B 49 Torre 1 Apartamento 1002, donde no fue posible ubicar la empresa. El señor vigilante le comunica al funcionario público que la empresa ya no existe.

Es importante resaltar que la queja allegada por el señor JHON JAIRO JIMENEZ Y OTROS, identificado con cedula de ciudadanía número 80.224.319, con el radicado No. 55158 con fecha 23 de marzo de 2016 y Auto de Reasignación No. 1743 de fecha 25 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a la Inspección Dos (2), se reasigno a dicha inspección, por lo cual el funcionario responsable realizo todas las actuaciones administrativas al respectivo proceso, sin obtener resultado satisfactorio; entonces en ese orden de ideas ante al imposibilidad de identificar las partes y las garantías legales y constitucionales del debido proceso se considera pertinente archivar la presente diligencia.

En esas condiciones el Ministerio del Trabajo no está obligado a lo imposible, que sería determinar en qué lugar de Bogotá se encuentra la empresa, por tal motivo, mientras no exista certeza del lugar de ubicación de esta, se debe proceder al archivo de la presente diligencia, sin perjuicio que se pueda presentar una nueva queja en caso de establecerse en dónde está ubicada actualmente la empresa para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con el No. 55158 con fecha 23 de marzo de 2016, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos por lo cual se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 55158 del 23 de marzo de 2016, presentada por el señor JHON JAIRO JIMENEZ Y OTROS, identificado con cedula de ciudadanía número 80.224.319, en contra de la compañía LORIGA LIMITDA con NIT 900.227.579-2, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

003797

RESOLUCION No.

DE

24 SEP 2019

Página 7 de 7

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

RECLAMADO: Empresa LORIGA LIMITDA con NIT 900.227.579-2, última dirección de notificación judicial registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal en la página dispuesta para tal procedimiento RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio) Carrera 58 No. 135 B 49 Torre 1 Apartamento 1002 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico LORIGALTDA @GMAIL.COM

RECLAMANTE: Señor: JHON JAIRO JIMENEZ Y OTROS, identificado con cedula de ciudadanía número 80.224.319, dirección de notificación calle 54 SUR No. 80 J 18 apartamento 401

ARTICULO TERCERO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: G. Bermudez *GBC*
Revisó: Rita V.
Aprobó: Tatiana F. *T.F.*

No. Radicado: 08SE202174110000020498
Fecha: 2021-11-26 01:00:45 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: SIN REGISTRO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202174110000020498

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Señor (a)
loriga limitda
cr 58 # 135b-49 t1 apt 1002
Ciudad



Radicado: 55158 de fecha 3/23/2016

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 9/10/2021 con radicado de salida **correo**, se cita al quejoso **loriga limitd** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 3797 del 9/24/2019**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **coordinación IVC**, acto administrativo, contentivo en siete (7) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

LUISA FERNANDA GONZALEZ
Auxiliar administrativa
Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial
Dirección Territorial Bogotá

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.